

RESOLUCION No. **Nº - 0201**
10 FEB. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIOS INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION EN EL ACUERDO N° 02 DE 2022 Y DE LAS FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCION GENERAL MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 0082 DE 26 DE ENERO DEL 2022, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

que en atención a la queja presentada vía correo electrónico institucional, por el señor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, en calidad de subdirector de administración de tierras de la nación, por la situación que se presenta en la Isla de Ceycen del Archipiélago de San Bernardo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, con relación a la presunta tala de mangle.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual establece el Procedimiento Sancionatorio ambiental y lo dispuesto en ella, se ordenó enviar a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en consecuencia, mediante la solicitud de acompañamiento, se dispuso realizar visita de inspección y acompañamiento para verificar los hechos puestos en conocimiento de esta entidad. Como consecuencia de ello la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicaron visita al sitio de interés, como resultado de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 013 del 23 de enero del 2023, en el que se consignó lo siguiente:

1

DESARROLLO DE LA VISITA:

Dando cumplimiento a la programación semanal de visitas, ésta se practicó el día 13 de octubre de 2022, en la Isla de Ceycen del Archipiélago de San Bernardo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en atención a la respuesta del auto No. 0332 del 07 de septiembre de 2022, y que se da inicio a la visita en el predio baldío #2, el cual está ubicado en las coordenadas geográficas 9°41'38.56"N 75°51'20.55"O.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Una vez realizada la indagación preliminar, se hizo la observación de las imágenes satelitales se concluyó que en el área no existen registros de intervención en el manglar en los años recientes, no se hallaron personas en el predio durante la realización de la visita, y según la información disponible, no hay actividades que estén generando infracciones ambientales, tampoco existieron registros o información que sugiera que se ha causado o se estén causando afectaciones a los recursos naturales renovables en el predio visitado.

Al llegar los funcionarios para realizar visita de inspección al sitio indicado por el quejoso no se encontró evidencia de ninguna infracción ambiental, como la tala de mangles, tal como lo describe la queja.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Ley 1333 de 2009. - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

RESOLUCION No.
10 FEB. 2023 No - 0201

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por lo anteriormente expuesto, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara las diligencias necesarias tendientes a la verificación de los hechos, la identidad y domicilio de los presuntos infractores, los recursos naturales afectados, la cantidad y duración y/o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 013-2023 del 23 de enero del 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la norma antes citada, se ordenará el archivo definitivo de la queja que no se evidenció la existencia de los hechos objeto de la queja en la que se informa que no existió violación de la normatividad ambiental; por consiguiente, no existe mérito para continuar con la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, por una presunta tala de mangles en la Isla de Ceycen del Archipiélago de San Bernardo, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, con relación a la presunta tala de mangle, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)

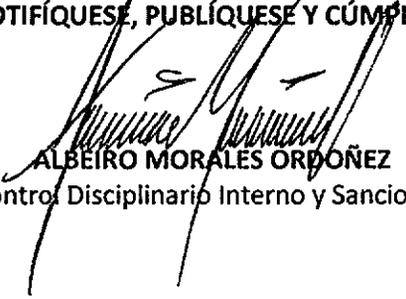
2

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a el señor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, correo: info@ant.gov.co

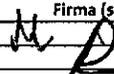
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

10 FEB. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Rocío Yepes Buelvas	Profesional universitario	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.